



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-078/2019.

**ACTOR: JAVIER MERINO
GALEANA Y EDMUNDO VARELA
CHÁVEZ.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PLEBISCITARIA DEL
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO
DE PUEBLA.**

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS
GERARDO SARAVIA RIVERA.**

**SECRETARIO INSTRUCTOR:
RENÉ LAZARD ACOSTA.**

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintitrés de
febrero de dos mil diecinueve.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de
apelación TEEP-A-078/2019, interpuesto por Javier
Merino Galeana y Edmundo Varela Chávez, quienes
promueven en su carácter de candidato a Presidente
auxiliar municipal propietario y representante general
propietario, respectivamente de la planilla "Alianza
Democrática" de la Junta Auxiliar de Santa María
Xonacatepec, Puebla, en contra del "[...] acuerdo de 05
de febrero de resultados finales de la Comisión Plebiscitaria por
el que resuelve que no existen suficientes actas de escrutinio y
cómputo que permitan determinar una planilla ganadora..." .

RESULTANDO:

I. Glosario. Para efectos de la presente sentencia, sin perjuicio de su uso en singular o plural, se entenderá por:

- **Ayuntamiento.** Ayuntamiento del Municipio de Puebla, estado de Puebla.
- **CIPEEP:** Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
- **Comisión Plebiscitaria.** Comisión Plebiscitaria para la renovación de las Juntas Auxiliares del Municipio de Puebla, Puebla.
- **Constitución Federal.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Constitución local.** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
- **Convocatoria.** Convocatoria emitida por el Ayuntamiento del Municipio de Puebla el dos de enero de dos mil diecinueve, para la renovación de Juntas Auxiliares para el periodo dos mil diecinueve-dos mil veintidós.
- **Junta Auxiliar:** Junta Auxiliar de Santa María Xonacatepec, municipio de Puebla.
- **Municipio:** Municipio de Puebla, estado de Puebla.
- **Planilla:** Planilla de la Junta Auxiliar de Xonacatepec, Puebla, denominada "Alianza Democrática".
- **Sala Superior:** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



- **Tribunal:** Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Los hechos referidos en esta sentencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo mención expresa al respecto.

II. Antecedentes. De la narración de los hechos del recurso y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

- a) El veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho el Cabildo del Ayuntamiento en sesión extraordinaria aprobó la Convocatoria, misma que fue publicada el dos de enero.
- b) El veintisiete de enero se llevó a cabo el plebiscito en la Junta Auxiliar.
- c) El seis de febrero a las once horas con ocho minutos, se le notificó a la Planilla por parte del Director de Atención Vecinal y Comunitaria de la Secretaría de Gobernación del Ayuntamiento, la suspensión de la jornada electoral en la Junta Auxiliar.
- d) El seis de febrero a las quince horas con treinta minutos, el Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobernación del Ayuntamiento notificó a la Planilla el acuerdo de cinco de febrero, denominado: “de resultados finales de la Comisión”,

mediante el cual ésta resolvió que no existieron suficientes actas de escrutinio y cómputo que permitieran determinar la planilla ganadora en la Junta Auxiliar.

e) Manifiesta la parte actora que el seis de febrero tuvo conocimiento de un punto de acuerdo de las Comisiones Unidas de Gobernación y Justicia y de Reglamentación Municipal del Ayuntamiento, de treinta y uno de enero, por el que se resolvió “[...] no declarar la validez de la elección en la Junta Auxiliar ya que se cometieron actos de violencia por parte de los representantes generales de planillas quienes impidieron la recepción de la votación junto con diversas personas por lo que una casilla no pudo ser computada y otras dos mesas receptoras de votación cerraron antes de las 18:00 hora (sic) misma que fueron suspendidas por actos de violencia, por lo que ante dicha imposibilidad, la comisión plebiscitaria no pudo llevar a cabo la recepción de la votación de manera completa y con ello no estar en posibilidad de declarar la validez de dicho proceso...”.

f) Inconformes con la suspensión supra citada, el siete de febrero a las dieciocho horas con diez minutos, los actores presentaron recurso de apelación ante la Secretaría de Gobernación del Ayuntamiento.

g) El siete de febrero la autoridad responsable emitió el Auto de recepción 046/2019 del recurso de apelación.

h) En la fecha antes citada, la responsable mediante cédula notificó al público la interposición del



recurso de apelación, levantando la razón en estrados.

- i) El nueve de febrero la autoridad responsable levantó la razón de retiro de estrados de la cédula de publicación del del recurso de apelación.

III. Trámite ante el Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

- a) El diez de febrero, a las trece horas, se recibió en la Secretaría General de Acuerdos, el oficio con clave alfanumérica S.GOB.M/16/170/19, suscrito por el Síndico Municipal y el Secretario Técnico de la Comisión, en el cual, rindió el informe circunstanciado.

- b) En la misma fecha, se ordenó la integración del expediente, registrándolo en el libro de gobierno con el número TEEP-A-078/2019, el cual fue turnado a la ponencia del Magistrado Presidente Jesús Gerardo Saravia Rivera, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

- c) El once de febrero, se radicó en esta ponencia el recurso de apelación y se reservó acordar sobre la recepción de este.

- d) Por proveído de trece de febrero se requirió a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento para que remitiera documentación diversa relativa a la Junta Auxiliar.

e) Una vez que fue sustanciado el presente recurso de apelación, mediante proveído de veintitrés de febrero, el Magistrado Presidente ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente y convocó a sesión pública, conforme a lo establecido en la fracción III inciso b) del artículo 373 y 374 del CIPEEP, el Pleno de este Tribunal determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente recurso.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Federal; 3° fracción IV de la Constitución local; 1 fracción V, 3, 201, 326, 338 fracción III, 347, 348 fracción II, 354 párrafo segundo y 373 fracción II del CIPEEP; por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por Javier Merino Galeana y Edmundo Varela Chávez, promoviendo en su carácter de candidato a Presidente auxiliar municipal propietario y representante general propietario de la Planilla, respectivamente de la Junta Auxiliar, en contra del “[...] acuerdo de 05 de febrero de resultados finales de la Comisión Plebiscitaria por el que resuelve que no existen suficientes actas de escrutinio y cómputo que permitan determinar una planilla ganadora...”.



SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Previo al estudio de fondo de lo planteado, resulta atinente analizar si en la especie se actualiza alguna de las causales de improcedencia a las que se refiere el contenidos del artículo 369 del CIPEEP, lo anterior, además, en atención a lo sustentado por la Sala Central del entonces Tribunal Federal Electoral en la Tesis de Jurisprudencia cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes: **"CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE.** *Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales"*.

Los actores en su escrito se ostentaron como candidato a Presidente auxiliar municipal propietario y representante general propietario de la Planilla, respectivamente de la Junta Auxiliar, personalidad y personaría que es reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, en ese sentido, se surte el contenido de los criterios de jurisprudencia 27/2013 y 07/2002, de la Sala Superior de rubros: **"INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN"**² e **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS**

¹ SC-I-RI-019/91. Partido Acción Nacional. 14-IX-91. Unanimidad de votos. SC-I-RI-0219/91. Partido Acción Nacional. 22-IX-91. Unanimidad de votos. SC-I-RI-0209/91. Partido Acción Nacional. 7-X-91. Mayoría de votos. SC1ELJ05/91

² Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 49 y 50.

PARA SU SURTIMIENTO³; de los cuales se desprende que para el caso concreto el interés jurídico de los actores se surte porque participaron activamente en el proceso plebiscitario, con la calidad antes apuntada.

Precisado lo anterior y una vez que se analizó integralmente el escrito recursal, de los autos del expediente en estudio no se advierte la actualización de alguna causal de improcedencia.

TERCERO. Exhaustividad. Este Tribunal estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente inherente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que lo obliga a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 sustentadas por la Sala Superior de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**⁴ y **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"**⁵.

En el entendido que además se analizará integralmente el escrito recursal, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquier parte, lo que encuentra sustento en el criterio contenido en la

³ Visible en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 398 y 399.

⁴ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

⁵ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.



jurisprudencia 02/98, sustentada por la Sala Superior cuyo rubro y contenido es el siguiente:

"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada⁶.

CUARTO. Pretensión, litis y síntesis de agravios.

La parte actora tiene como **pretensión** revocar por ilegal, la determinación de la suspensión de la jornada electoral en la Junta Auxiliar; así como la no realización del cómputo final y como consecuencia la declaración de invalidez del proceso plebiscitario.

La **litis** en el presente asunto se centra en dilucidar si la determinación adoptada por la autoridad responsable, se encuentra ajustada derecho.

En síntesis, la parte actora **aduce** que:

⁶ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

a) No les fue debidamente notificado el acuerdo de treinta y uno de enero emitido por las Comisiones Unidas de Gobernación y Justicia, y de Reglamentación Municipal del Ayuntamiento, en donde se evidencia que las Comisiones ya habían determinado en esa fecha no realizar el cómputo final del Plebiscito de la Junta Auxiliar.

b) La parte actora no fue convocada, ni debidamente notificada a la sesión de la Comisión de cinco de febrero, en los términos establecidos en la base segunda de la Convocatoria para la renovación de los integrantes de las Juntas Auxiliares, aun cuando forman parte de ella.

c) La determinación de suspensión de la jornada electoral en la Junta Auxiliar, por parte de la autoridad responsable, es ilegal e infundada, conforme a la Convocatoria, en sus bases segunda, décima y trigésima cuarta.

d) El acuerdo de cinco de febrero denominado: “de resultados finales” en el que la Comisión señaló que no existieron suficientes actas de escrutinio y cómputo que permitieran determinar una planilla ganadora, lo cual es contrario a la realidad, ya que existen actas de escrutinio y cómputo de todas las mesas receptoras de votos instaladas en la Junta Auxiliar.



QUINTO. Pruebas. Para el análisis del expediente es indispensable señalar los elementos probatorios, ofrecidos y aportados por el recurrente, y por la autoridad responsable.

1. Pruebas aportadas por la parte actora:

1.1. Copia simple de la copia certificada de la constancia de aceptación de registro de la Planilla identificada como OFICIO/PLES/DAVC/043/2019 de diez de enero, expedida por el Director de Atención Vecinal y Comunitaria de la Secretaría de Gobernación del Municipio.

1.2. Copia simple de la copia certificada del documento identificado como OFICIO/PLES/DEAVC/179/2019, expedido por el Director de Atención Vecinal y Comunitaria de la Secretaría de Gobernación del Municipio, por el cual se tiene a Edmundo Varela Chávez acreditado como como representante general propietario de la Planilla.

1.3. Copia simple de la copia certificada de la cédula de notificación de seis de febrero, signada por el Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobernación Municipal del Ayuntamiento, en donde se notifica al representante general de la Planilla el acuerdo de resultados finales de la Comisión por el que se resuelve que no existieron suficientes actas de escrutinio y cómputo que permitan determinar una planilla ganadora, debido a que en la Junta Auxiliar se

cometieron actos de violencia por parte de representantes generales de planillas, quienes impidieron la recepción de votación junto con diversas personas por lo que una casilla no pudo ser computada y otras dos mesas receptoras de votación cerraron antes de las dieciocho horas, mismas que fueron suspendidas por actos de violencia, por lo que, ante dicha imposibilidad, la Comisión no pudo llevar a cabo la recepción ni el cómputo final de la votación de manera completa.

1.4. Copia simple de la copia certificada de la cédula de seis de febrero, signada por el Director Atención Vecinal y Comunitaria de la Secretaría de Gobernación Municipal, en donde se notifica al representante propietario de la Planilla, que se suspendió la jornada electoral en la Junta Auxiliar.

1.5. Copias simples de las copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo de las mesas receptoras de votación con números de folio: 0192, 0195, 0191, 0190, 0194, 0189, 0188 y 0193, ubicadas en la Junta Auxiliar.

1.6. Copias simples de las copias certificadas de las actas de cierre de mesa receptora de votación con números de folio: 0192, 0195 y 0194.

1.7. Copias simples de las copias certificadas de las actas de instalación de mesa receptora de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

votación con números de folio: 0192, 0195, 0194, 0189 y 0188.

1.8. Copias simples de las copias certificadas de las hojas de incidentes con números de folio: 0195, 0189 y 0188.

1.9. Copia simple del escrito que emite el representante general de la Planilla, por el cual solicita a la Comisión fotocopias certificadas por duplicado de diversos documentos y en el cual obra el sello de acuse recibo por parte de la Secretaría de Gobernación de siete de febrero, a las diecisiete horas con veinticinco minutos.

1.10. La prueba técnica consistente en la verificación de la liga electrónica: [http://pueblacapital.gob.mx/noticias/comunicados-de-prensa/item/7919-concluye plebiscito-2019-con-normalidad-en-once-juntas-juntas-auxiliares](http://pueblacapital.gob.mx/noticias/comunicados-de-prensa/item/7919-concluye_plebiscito-2019-con-normalidad-en-once-juntas-juntas-auxiliares), que fue publicada el veintisiete de enero a las veintidós horas con treinta y tres minutos.

1.11. La prueba técnica consistente en la verificación de la liga electrónica: [http://pueblacapital.gob.mx/noticias/comunicados-de-prensa/item/7920-concluye-comisión plebiscitaria-conteopreliminar-en-11-juntas auxiliares](http://pueblacapital.gob.mx/noticias/comunicados-de-prensa/item/7920-concluye-comisión-plebiscitaria-conteopreliminar-en-11-juntas-auxiliares), que fue publicada el veintiocho de enero a la una hora con veinticinco minutos.

1.12. La presuncional en su doble aspecto legal y humana, que el actor hace consistir en la correcta interpretación de la ley, así de las que se desprenden de los hechos conocidos para llegar a uno desconocido.

2. Pruebas aportadas por la autoridad responsable:

2.1. Original del oficio S.GOB.M/16/170/19, de nueve de febrero suscrito por el Síndico Municipal y el Secretario Técnico de la Comisión, por el que se tiene por acreditada las personalidad y personería de los recurrentes y se rinde el informe circunstanciado correspondiente.

2.2. Original del auto de recepción 046/2019, del recurso de apelación de siete de febrero, suscrito por el Secretario de Gobernación Municipal en funciones de Secretario Técnico de la Comisión.

2.3. Original de la cédula de notificación al público, del recurso de apelación con fecha siete de febrero suscrita por el Secretario de Gobernación Municipal en funciones de Secretario Técnico de la Comisión.

2.4. Original de la razón de fijación del recurso de apelación de fecha siete de febrero, signada por el Secretario de Gobernación Municipal en funciones de Secretario Técnico de la Comisión.



2.5. Original del retiro de la cédula de publicitación del recurso de apelación de fecha nueve de febrero, signada por el Secretario Técnico de la Comisión.

2.6. Original del oficio S.GOB.M/16/201/19, de dieciséis de febrero suscrito por el Síndico Municipal y el Secretario Técnico de la Comisión, por el cual dan cumplimiento al requerimiento formulado por esta autoridad en su acuerdo de trece de febrero y remiten información y documentación diversa.

2.7. Originales de las actas de instalación de mesa receptora de votación con números de folio: 0188, 0189, 0193, 0194 y 0195.

2.8. Originales de las actas de cierre de mesa receptora de votación con números de folio: 0188, 0189, 0193, 0194 y 0195.

2.9. Originales de las actas de escrutinio y cómputo de las mesas receptoras de votación con números de folio: 0188, 0189, 0190, 0191, 0192, 0193, 0194 y 0195, ubicadas en la Junta Auxiliar.

2.10. Originales de las hojas de incidentes con números de folio: 0188, 0189, 0192, 0193, 0194 y 0195.

2.11. Copia certificada del dictamen de resultado final, de cinco de febrero emitido por la Comisión, relativo al acuerdo que establece que no existen suficientes actas de escrutinio y cómputo obtenidas de la jornada electoral que permitan determinar una planilla ganadora, entre otras, en la Junta Auxiliar.

2.12. Copia certificada del escrito de treinta y uno de enero signado por los miembros de las Comisiones Unidas de Gobernación y Justicia y de Reglamentación Municipal del Ayuntamiento, por el cual someten a la consideración y aprobación del Cabildo del Ayuntamiento, el punto de acuerdo por el que resuelven no declarar la validez de la elección con motivo del proceso plebiscitario de renovación de los integrantes, entre otras de la Junta Auxiliar.

2.13. Copia certificada de la Convocatoria para que el veinticuatro de febrero se lleve a cabo los procesos plebiscitarios para la renovación de, entre otros, los integrantes de la Junta Auxiliar, en proceso extraordinario.

2.14. Copia certificada del acta de la sesión extraordinaria de Cabildo efectuada el ocho de febrero que resuelve no declarar la validez de la elección con motivo de los procesos plebiscitarios de renovación de los integrantes, entre otros de la Junta Auxiliar y aprueba e instruye publicar nueva convocatoria para el proceso plebiscitario extraordinario de renovación de integrantes de juntas auxiliares.



3. Valoración probatoria:

3.1. Los documentos descritos en los numerales 2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 2.5, 2.6, 2.7, 2.8, 2.9, 2.10, 2.11, 2.12, 2.13 y 2.14 son **documentales públicas**, por lo que en términos del contenido de los artículos 358 fracción I y 359 párrafo primero del CIPEEP, esta autoridad les reconoce su pleno valor probatorio.

3.2. Los documentos descritos en los numerales 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.5, 1.6, 1.7, 1.8 y 1.9, son **documentales privadas** con valor indiciario, por lo que en términos del contenido de los artículos 358 fracción II y 359 párrafo segundo del CIPEEP, tienen el valor de presunción, las cuales serán valoradas y en su caso administradas o concatenadas en el estudio de fondo del presente recurso.

3.3. Las pruebas técnicas descritas en los puntos 1.10 y 1.11, al momento de ser reproducidas por esta autoridad se aprecia que su contenido es el siguiente:

Al ser insertada la liga electrónica:
<http://pueblacapital.gob.mx/noticias/comunicados-de-prensa/item/7919-concluye-plebiscito-2019-con-normalidad-en-once-juntas-juntas-auxiliaresm> en la barra de búsqueda de la página web denominada: "Google", esta autoridad verifica que se abre la página oficial del Ayuntamiento, en la cual aparece, entre otros, un artículo

denominado: “**CONCLUYE PLEBISCITO 2019 CON NORMALIDAD EN ONCE JUNTAS AUXILIARES**”, apreciándose la siguiente fecha y hora: “**Domingo, 27 Enero 2019 22:33**” cuyo contenido se cita textual y es el siguiente:

“Cierran votaciones sin incidencias mayores La Comisión Plebiscitaria y el H. Ayuntamiento de Puebla privilegiaron la seguridad de la ciudadanía durante los comicios de este 27 de enero del 2019 para la renovación de representantes en Juntas Auxiliares. Al respecto se informa:

El conteo de las 11 Juntas Auxiliares que concluyeron el proceso electoral iniciará esta noche.

Se establecieron dispositivos de vigilancia desplegando más de 500 elementos en todas las Juntas Auxiliares.

Posterior al cierre de las casillas, una vez culminada la elección, se ha mantenido la presencia de estos elementos de seguridad en las 17 Juntas Auxiliares para mantener un ambiente de tranquilidad durante el proceso de conteo de votos, mismos que permanecerán hasta el día de mañana.

La suspensión de las casillas en La Resurrección, San Pablo Xochimehuacan, San Sebastián de Aparicio, Ignacio Romero Vargas, San Felipe Hueyotlipan e Ignacio Zaragoza fue para salvaguardar la integridad de los votantes, funcionarios y la ciudadanía en general. En todo momento se privilegió el respeto, el diálogo y la tranquilidad durante los comicios.

En Santa María Xonacatepec y San Francisco Totimehuacan el plebiscito concluyó en tiempo y forma.

En el caso de la primera Junta Auxiliar, actos de violencia obligaron a cerrar 1 de los 5 centros de votación instalados, en Totimehuacan se cerraron 2 de 24 mesas por la misma situación, por lo tanto esta decisión se determinó bajo el mismo esquema de favorecer la tranquilidad de la ciudadanía.

Al término del escrutinio y cómputo se realizará la declaración de validez del plebiscito.

La Ley Orgánica no define un tiempo específico de la celebración del plebiscito extraordinario, por lo que la Comisión Plebiscitaria determinará el efecto del mismo en las 6 Juntas Auxiliares.

Cabe destacar que a lo largo de la jornada, la Comisión Plebiscitaria mantuvo informada a la ciudadanía a través de tres cortes informativos y seguirá brindando información por medio de sus cuentas de Twitter y Facebook. La única instancia facultada para dar a



conocer los cálculos del Plebiscito 2019 es la misma comisión.”

Asimismo, al ser insertada la liga electrónica:

<http://pueblacapital.gob.mx/noticias/comunicados-de-prensa/item/7920-concluye-comisi3n-plebiscitaria-conteo-preliminar-en-11-juntas-auxiliares> en la barra de búsqueda de la página web denominada: “Google”, esta autoridad verifica que se abre la página oficial del Ayuntamiento, en la cual aparece, entre otros, un artículo denominado: “CONCLUYE COMISI3N PLEBISCITARIA CONTEO PRELIMINAR EN 11 JUNTAS AUXILIARES”, apreciándose la siguiente fecha y hora: “Lunes, 28 Enero 2019 01:25”, cuyo contenido se cita textual y es el siguiente:

“La Comisi3n Plebiscitaria acredit3 el conteo preliminar que realiz3 la Secretarí de Gobernaci3n Municipal este 28 de Enero de 2019, donde se eligieron a los representantes de las Juntas Auxiliares.

En las mesas de votaci3n, así como en el escrutinio y cómputo, participaron cerca de mil funcionarios quienes constataron que este ejercicio se realiz3 conforme a lo establecido en la Convocatoria.

Los resultados preliminares en 11 Juntas Auxiliares son:

JUNTA AUXILIAR	PLANILLA	NOMBRE
San Baltazar Campeche	Triángulo Rojo	Roberto García Aguilar
La Libertad	Juntos por la Libertad	Alfredo Rodríguez Victoria
Santa María Xonacatepec	Alianza Democrática	Javier Merino Galeano
San Miguel Canoa	Fuerza por Canoa	Roberto Luis González Comisario
San Francisco Totimehuacan	Totimehuacan Unido	Isaac Chetla Muñoz

San Pedro Zacachimalpa	Unión	José Alfredo Jiménez Navarro
San Baltazar Tetela	Alianza Ciudadana	Javier Maravilla Morales
Santo Tomás Chautla	Unidos por el Progreso	Otilio Flores Navarro
Santa María Guadalupe Tecola	El Árbol del Progreso	María Judut Vargaz Flores
San Andrés Azumiatla	Círculo Azul	Raymundo Cordero Cordero
San Jerónimo Caleras	Diversidad e Inclusión para Avanzar	Juan José Mesinas Morales

Cabe señalar que la Comisión Plebiscitaria presentará los resultados oficiales a las Comisiones Unidas de Gobernación y Justicia, y Reglamentación Municipal, a fin de que se dictamine la validación de los comicios.

Las constancias de mayoría serán entregadas a las planillas ganadoras después de que el proceso sea calificado por el Cabildo.

En tanto, la Comisión Plebiscitaria resolverá los recursos de impugnación de acuerdo a la normativa aplicable."

Las probanzas descritas son de naturaleza técnica en términos de lo establecido por la fracción III del artículo 358 el CIPEEP, las cuales tienen valor de presunción en términos de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 359 del citado código, mismas que harán prueba plena cuando al relacionarlas con los demás elementos que obren en el expediente no dejen duda sobre la verdad de los hechos.

3.4. La presuncional citada en el punto **1.12** en términos de lo establecido por el artículo fracción IV del CIPEEP, se valora en su doble aspecto, legal y



humano, consistiendo en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendente a demostrar la procedencia o no de los agravios formulados por los recurrentes.

SEXTO. Estudio de fondo.

Debe resaltarse que en la Junta Auxiliar se instalaron ocho mesas receptoras de votación y que la autoridad responsable señala que en tres de ellas se suspendió la recepción de la misma.

Así, del análisis realizado a la integralidad de los autos que integran el presente expediente y de las pruebas ofrecidas y aportadas, esta autoridad advierte que solamente en **dos casillas se determinó la suspensión del proceso plebiscitario antes de la hora señalada para tal efecto.**

Por ello, esta autoridad analizará la legalidad de la determinación de suspender los plebiscitos por parte de los funcionarios de dos mesas receptoras de voto y si derivado de tal hecho se encuentra apegado a derecho declarar la validez o invalidez de la determinación, por parte de la autoridad responsable, de no realizar el conteo final de la elección y la violación de las bases segunda, décima segunda y trigésima cuarta de la convocatoria, al declarar la nulidad de tres centros de votación.

En primer término, se debe señalar, que del análisis realizado al dictamen de resultado final de la elección de la Comisión Plebiscitaria de fecha cinco de febrero, en esencia, la autoridad responsable determinó declarar la nulidad de la elección en la Junta Auxiliar, en términos de los siguientes argumentos:

"[...] La Junta Auxiliar de Santa María Xonacatepec, se cometieron actos de violencia por parte de representantes generales, de planillas, quienes impidieron la recepción de la votación junto con diversas personas, por lo que un casilla no pudo ser computada, y otras dos mesas receptoras de votación cerraron antes de las 18 horas, mismas que fueron suspendidas por actos de violencia, por lo que ante dicha imposibilidad la Comisión Plebiscitaria no pudo llevar a cabo la recepción de la votación de manera completa y con los votos que arrojó la misma no se puede determinar una planilla ganadora, lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones:

1.- Se instalaron 8 mesas receptoras del voto, para recibir la votación de un total de 5 secciones electorales que conforman el universo de electores de la Junta Auxiliar.

2.- En tres de ellas (1, 2, 3) durante el desarrollo de la votación se presentaron diversas irregularidades que las enmarcan dentro de los supuestos de nulidad que establece el supuesto de nulidad que establece el Artículo 377 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

3.- La nulidad de la votación recibida en estas tres mesas receptoras del voto constituyen el 37.5% del total de las mesas instaladas.

Las secciones electorales que comprenden estas tres mesas receptoras del voto son 2 de un total de 5 secciones electorales que corresponden a la Junta Auxiliar. Cifra que representa el 40% del total de las secciones involucradas..."



No obstante lo anterior, en el acuerdo de treinta y uno de enero de las Comisiones Unidas de Gobernación y Justicia y de Reglamentación Municipal del Ayuntamiento, en relación con el dictamen referido en el párrafo anterior, aportados por el Secretario de Gobernación Municipal y Técnico de la entonces Comisión, así como por el Síndico municipal, mediante el oficio S.GOB.M/16/201/19, se informa de la existencia de ocho mesas receptoras de votación y a su vez aporta al recurso en análisis las actas de escrutinio y cómputo de cada una de ellas.

De lo anterior se advierte que, la autoridad responsable determinó no realizar el cómputo final de la votación recibida en las ocho mesas receptoras que fueron debidamente instaladas en la Junta Auxiliar, sustentando su decisión en el hecho de que se suscitaron diversos actos de violencia en tres mesas receptoras del voto, correspondientes a dos secciones, mismas que representan el cuarenta por ciento del total de las secciones que integran toda la demarcación y, que tal situación, pretende encuadrar en los supuestos previstos en los artículos 377 y 378, fracción II del CIPEEP, relativo a la nulidad de la elección.

Sin embargo, de las constancias de autos, consistentes en las copias certificadas de las actas de instalación y de cierre de las mesas receptoras de votación, las actas de escrutinio y cómputo y las hojas de incidentes, se advierte lo siguiente:

a) El día de la jornada plebiscitaria la autoridad responsable instaló en la demarcación de la Junta Auxiliar ocho mesas receptoras del voto, correspondientes a cinco secciones electorales.

b) En seis de las mesas receptoras, identificadas en las actas como; 3, mesa, 1415, SMX 4-1, SMX 4-2 y SMX 5-1, la jornada plebiscitaria se desarrolló sin incidentes o contratiempos, iniciando en tiempo la recepción de la votación de la ciudadanía, y en condiciones de absoluta normalidad, habiéndose realizado los cierres de votación en tiempo para posteriormente realizar los respectivos escrutinios y cómputos.

En ese sentido, se obtienen los siguientes datos:

No.	1	2	3	4	5	6	Total por planilla en MRV
MRV	3	mesa	1415	SMX 4-1	SMX 4-2	SMX 5-1	
Alianza Ciudadana	18	24	121	134	99	26	422
Alianza Democrática	60	70	168	211	254	120	883
Mi Gallo	20	26	71	83	102	7	309
Fuerza y Unidad	6	2	19	87	97	22	233
Igualdad para Todos	10	9	26	72	69	3	189
Todos Somos Xonacatepec	5	9	12	15	17	9	67
Alas	21	27	94	70	64	29	305
Círculo Rojo	36	68	171	225	202	54	756
Estrella Guinda	3	2	89	53	29	74	250



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

VOTOS NULOS	3	4	8	19	17	11	62
Total individual por MRV	182	241	779	969	950	355	Votación total 3476

*MRV= mesa receptora de votos.

Ahora bien, en las mesas identificadas con los números CSMX 1-1 y CSMX 1-2, la jornada plebiscitaria se desarrolló con incidentes, iniciando en tiempo la recepción de la votación de la ciudadanía pero habiéndose suspendido de manera inicial la votación a las dieciséis horas con quince minutos y de forma definitiva a las diecisiete horas con veinticinco minutos, de acuerdo a las hojas de incidentes, en donde se observa que los funcionarios de casilla reportaron lo siguiente:

Mesa número CSMX 1-1:

HORA	DESCRIPCIÓN
3:30 (quince horas con treinta minutos)	Riñas afuera de casillas
4:15 (dieciséis horas con quince minutos)	Suspensión y cierre de urnas
5.25 (diecisiete horas con veinticinco minutos)	Se decide suspender la votación por falta de garantías.

Mesa número CSMX 1-2:

HORA	DESCRIPCIÓN
3:30 (quince horas con treinta minutos)	Riñas afuera de las casillas
4:15 (dieciséis horas con quince minutos)	Suspensión de votación
5.25 (diecisiete horas con veinticinco minutos)	Se decide suspender la votación por falta de garantías.

Al respecto, debe decirse que, si bien es cierto, la forma de identificación de las casillas, pueden ser confusos, esta autoridad jurisdiccional tiene la facultad y la obligación, de interpretar de manera funcional, la sintaxis empleada en la hoja de incidentes, a fin de establecer con claridad a qué se refieren tales manifestaciones y determinar si la actuación de los funcionarios de las casillas en cuestión, se apegó a derecho. En primer lugar debe señalarse que de los documentos de cada una de ellas se advierte que ambas fueron instaladas en el mismo domicilio, y cada una de ellas contó con sus funcionarios de mesas receptoras.

Así, se infiere que, a las quince horas con treinta minutos, a las afueras de las mesas receptoras de referencia, se presentaron actos de violencia, que provocaron la determinación de los funcionarios de cerrarlas y suspender temporalmente la recepción de votación como medida de prevención, a fin de garantizar la integridad física de las ciudadanas y ciudadanos que se encontraban sufragando al interior, formados afuera de ellas y la suya; de igual forma, salvaguardar la votación que ya había sido recibida y, ante la persistencia de los desmanes decidieron ya no volver a abrirlas.

De igual forma, también se desprende válidamente que la determinación de suspender de manera definitiva la recepción de la votación, se realizó a las diecisiete horas con veinticinco minutos,



es decir, **treinta y cinco minutos antes de las seis de la tarde** (hora establecida para el cierre de la recepción de la votación según la convocatoria). De lo antes narrado se advierte que en función del desorden producto de la violencia que persistía, y una vez que fueron cerradas las mesas receptoras, se dejó de recibir justificadamente la votación en las referidas mesas.

Por otro lado, es necesario también analizar la frecuencia de votación que se venía recibiendo en tales casillas durante el tiempo previo a los incidentes de violencia reportados en las hojas de incidentes respectivas, relacionando dichos rangos de frecuencia, con el promedio de votación del resto de las mesas receptoras del voto en toda la demarcación territorial de la Junta Auxiliar, donde no se presentaron actos o hechos fuera de la normalidad, para poder establecer si, en su caso, la suspensión de la recepción de la votación, aunque justificada, afectó el de manera sustancia la recepción de la votación en toda la Junta Auxiliar y que ello diera como consecuencia la invalidez de toda la elección.

Mención especial merece el hecho de que los funcionarios de dichos centros de votación **SÍ** realizaron el escrutinio y cómputo y lo asentaron en el acta correspondiente.

En ese sentido, de los documentos que obran en el expediente, específicamente del acta de instalación de la mesa receptora de votación, se desprende la

hora de instalación de la mesa, de inicio de recepción de la votación; del acta de escrutinio y cómputo de la mesa receptora se puede desprender el momento en que se inició el escrutinio y cómputo, por lo que de tal documento se puede presumir la hora de cierre de la misma; finalmente del acta de cierre de la mesa receptora se desprende la que se realizó tal acto, documentales públicas de las que este Tribunal desprende los siguientes datos:

HORAS DE APERTURA Y CIERRE DE LAS MRV

No.	folio	Id. la MRV	Apertura de MRV	Cierre de MRV	Horas efectivas de recepción
1	188	CSMX 1-1	09:05	16:15	7:10
2	189	CSMX 1-2	09:05	16:15	7:10
3	190	3	9:00	19:50	10:50
4	191	mesa	9:00	18:47	9:47
5	192	1415	09:00	18:02	9:02
6	193	SMX 4-1	08:05	16:00	7:55
7	194	SMX 4-2	08:02	18:02	10:00
8	195	SMX 5-1	09:00	19:00	10:00

PROMEDIOS DE VOTACIÓN POR MRV POR HORA

No. de MRV	Folio de actas	Número de la M.R.V	Total de votos	Promedio de votación por hora
1	188	CSMX 1-1	356	39.6
2	189	CSMX 1-2	518	57.6
3	190	3	182	20.2
4	191	Mesa	241	26.8
5	192	1415	779	86.7
6	193	SMX 4-1	969	107.8
7	194	SMX 4-2	950	105.7
8	195	SMX 5-1	355	39.5
TOTAL			4350	484.2



Antes de deducir lo que de los cuadros presentados se desprende, es preciso mencionar que durante el análisis de las actas se identificó un error en el cómputo total de la mesa identificada como "SMX 4-1", en la que en el total referido no se sumaron los votos nulos, por ser un error subsanable, ya que se puede obtener el dato de votación total con la simple suma del número omitido, que en el caso específico fue "3", se utiliza la cifra correcta para obtener el total de votación que fue utilizado para realizar los promedios referidos en las tablas.

Por lo que hace a los datos de apertura de las mesas con folio 190 y 191, si bien es cierto no se pueden obtener de los documentos arriba referidos, también lo es que se pueden deducir derivado de que en esas dos mesas no existió ninguna incidencia relacionada con ese hecho; además de que la parte actora no atendió al contenido del artículo 356 del CIPEEP, aportando las pruebas que considerara pertinentes y, por el contrario, no obra en el expediente documento del que se desprenda siquiera presuntivamente información contraria.

De lo antes argumentado, y esquematizado se obtiene lo siguiente:

PROMEDIO DE VOTACIÓN DE TODAS LAS MRV		
Promedio total de votos en las ocho MRV por hora	Promedio de votos que se recibió por MRV en una hora	Horas de votación promedio en c/MRV
484	60.5	08:59

Sentado lo anterior, puede concluirse válidamente que, a pesar de la determinación justificada de los funcionarios de las mesas receptoras, identificadas con los números CSMX 1-1 y CSMX 1-2, en el sentido de suspender la recepción de la votación con hora y cuarenta y cinco minutos de anticipación, respecto al horario en que debieron haberlo hecho (dieciocho horas), esto no afectó sustancialmente el voto activo de los ciudadanos en las mismas.

Además, la determinancia cualitativa, para lograr la nulidad de elección, o lo que en la especie aconteció la falta de cómputo final, se concibe como la forma de medir el grado de afectación al resultado de una elección, siendo un elemento de carácter esencial para acreditar la nulidad apuntada.

Robustece lo anterior las Tesis de Jurisprudencia dictadas por el máximo órgano en materia electoral, **"NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

México y similares)⁷ y “NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO”⁸.

Lo cual en la especie no aconteció, pues como se demostró numérica y fácticamente, los ciudadanos de la junta auxiliar de Santa María Xonacatepec, pudieron realizar pacífica, legal y legítimamente su derecho de voto, debiéndose proteger los actos válidamente realizados tanto por los funcionarios de las mesas receptoras como por los votantes.

Al efecto tiene aplicación lo establecido en la jurisprudencia vigente 9/98 de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual señala:

“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.- Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “*lo útil no debe ser viciado*”

⁷ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22.

⁸ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 45.

por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.⁹

Por otra parte, por lo que hace a la manifestación de la Comisión vertida en el dictamen de fecha cinco de febrero, en la cual declara la nulidad de la votación recibida en tres mesas receptoras de voto, implica, en esencia, un acto ilegal porque, adolece de una debida fundamentación y motivación,

⁹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

tal y como se duelen los actores, en función a que la responsable, sólo se limita a mencionar, de **manera genérica y subjetiva**, que se cometieron actos de violencia por parte de representantes generales de planillas, quienes impidieron la recepción de la votación junto con diversas personas y que dos mesas receptoras de votación, cerraron antes de las dieciocho horas, sin expresar qué marco legal se violentó.

De igual forma la determinación de anular la elección de la Junta Auxiliar es contraria a derecho, debido a que la responsable no tiene atribuciones legales para declarar la nulidad de los sufragios recibidos en las mesas receptoras de votación, como se advierte del análisis de las atribuciones de esa Comisión, derivadas de la Convocatoria publicada el día dos de enero, específicamente en la base trigésimo quinta.

Esto es así pues el derecho de voto, dentro de nuestro sistema jurídico y propiamente en lo establecido en el artículo 41 fracción I segundo párrafo de la Constitución Federal, tiene características determinadas e inexcusables, como son: que el sufragio sea universal, libre, secreto y directo, características que a su vez se replican en el segundo párrafo del artículo 11 del CIPEEP.

De lo expuesto, se determina que el derecho al voto cuenta con las siguientes características:

Universalidad: implica que en principio todos los ciudadanos tienen el derecho a ejercer su voto, siempre y cuando no tengan suspendidos sus derechos políticos. Dicha universalidad trasciende cualquier restricción de género, raza, credo, ideología política, nivel de educación o riqueza.

Libertad del voto: significa que el ciudadano pueda decidir por sí mismo, en un ejercicio de conciencia, la emisión de su voto y sobre todo, ejercerlo el día de la jornada electoral sin estar sometido a ningún tipo de presión o coacción.

Secreto del voto: es una faceta de la libertad del voto, que consiste en que la emisión del mismo se haga en tales condiciones que ningún ciudadano conozca el sentido del sufragio de los demás ciudadanos. El ciudadano lo expresa de forma personal con la finalidad de no sentirse presionado por la opinión de los demás respecto a su percepción política o preferencia electoral.

Voto directo: implica que los candidatos reciban los votos de los ciudadanos sin intermediación alguna de nadie, protegiendo de cierto modo la privacidad del mismo. No debe existir ningún intermediario entre quien manifiesta su voluntad y la autoridad que lo recibe.



Voto personal e intransferible: significa que solamente el titular de ese derecho es quien puede ejercerlo. Es personal e intransferible, ya que, al ser una manifestación de la voluntad individual de cada ciudadano, no es posible delegarlo.¹⁰

Al particularizar cada uno de los elementos referidos anteriormente podemos analizar cada concepto para dilucidar los alcances de estos principios:

Es universal porque tienen derecho a él todos los ciudadanos que satisfagan los requisitos establecidos por la ley, sin discriminación de raza, religión, género, condición social o ilustración.

Es libre ya que el elector no está sujeto a ningún tipo de presión o coacción para la emisión del sufragio.

Es secreto en cuanto que se tiene la garantía de que no se conocerá públicamente la preferencia o voluntad de cada elector individualmente considerado.

Es directo en razón de que el ciudadano elige por sí mismo a sus representantes. además de estas características prescritas por la Constitución Federal, el sufragio en México también se considera personal e intransferible.

¹⁰ Cf. Héctor Fix Fierro, op. cit., n. 23, pp. 49 y 50.

Es personal en cuanto que el elector debe acudir personalmente a la casilla que le corresponda para depositar su voto. intransferible, porque el elector no puede facultar o ceder su derecho a ninguna persona para la emisión de su sufragio¹¹.

Es importante señalar que la fracción I del artículo 35 de la Constitución Federal, otorga el derecho a los ciudadanos mexicanos de “votar en las elecciones populares”, mientras que en el artículo 36 fracción III, impone la obligación de “votar en las elecciones y en las consultas populares, en los términos que señale la ley”.

Dentro del sistema político-electoral nacional el voto se considera una prerrogativa y una obligación del ciudadano, en lo que respecta en la prerrogativa es hacer que el ciudadano participe en la conformación de los poderes públicos, en su doble calidad de elector y elegible a gobernante; por lo que refiere a la obligación, es cuando el voto constituye un deber de ciudadano para participar dentro del ideal democrático social.

El sufragio no solamente es un derecho subjetivo de los ciudadanos, sino que confiere la contra prestación en la obligación a todos aquellos titulares del derecho de votar. En ese sentido, las obligaciones a que alude el artículo 36 de la

¹¹ Gonzalo Moctezuma Barragán, Artículo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, comentado, México, IFE, 2003



Constitución Federal, establece la dicotomía entre facultades y deberes.

Mientras que en el artículo 35 de la Constitución Federal reconoce a los ciudadanos las prerrogativas de 1) votar en las elecciones populares; y 2) Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley.

De ahí se desprende la diferenciación entre el derecho al voto activo y al voto pasivo.

El denominado voto activo se realiza espontáneamente al sufragar voluntariamente por un candidato, pero también se advierte como la obligación de acudir a emitir personalmente el sufragio, según lo dispone el artículo 36 de la Constitución Federal, sin embargo, el voto activo no se agota ahí, debido a que el solo hecho de sufragar implica otra serie de deberes por parte del ciudadano.

Para ejercer el derecho al voto activo y cumplir con la obligación que conlleva, los ciudadanos deben registrarse en el Padrón de Electores y obtener su credencial para votar. El ejercicio del voto activo no es únicamente para elección de autoridades, sino también para que los ciudadanos tomen determinaciones importantes para toda la comunidad mediante los plebiscitos, así como los referéndum.

Cabe precisar además que en México el voto activo es una prerrogativa y una obligación, pero solamente para los ciudadanos, quienes, sin distinción de sexos, son todas las personas que teniendo la calidad de mexicanos hayan cumplido dieciocho años y tengan un modo honesto de vivir, como lo señala el artículo antes referido.

Ahora bien, en referencia a este derecho de voto activo, el estado provee de elementos de máxima protección, ya que el voto, es una figura de carácter constitucional y su naturaleza de principio se ve materializado sobre los criterios de aplicación obligatoria de los operadores en la materia electoral.

Además, es importante recordar que los sistemas electorales resultan fundamentales para entender el grado de desarrollo democrático que los países van alcanzando en su evolución hacia sociedades más abiertas y plurales.

Así, se puede decir que constituyen el eje ordenador para evaluar a los regímenes políticos en el grado de aproximación o distanciamiento con el ideal democrático, siendo que las elecciones en el mundo contemporáneo tienen gran significación para la realización y consolidación de una democracia plena, por lo que, en relación a sus funciones podemos agruparlas en dos categorías:

1. Las electorales y participativas; y
2. Complementarias.



Siendo la integración de órganos de gobierno, elemento fundamental para la legitimación del poder público, promoción del cambio social, politización de la ciudadanía, así como estabilidad y armonía pacífica que deba imperar en la sociedad, al normar el conflicto de las luchas por el poder.

De igual forma, un sistema político implica un conjunto de elementos entre los cuales se encuentran los procesos de decisión y las relaciones de poder que concierne a la sociedad, dicha conexión del sistema electoral es evidente y comprensiva, ya que la participación política a través de procesos que generan las elecciones, en los que los partidos intervienen para conducir sus pretensiones de alcanzar el poder mediante el triunfo de sus candidatos, la representación de los diversos intereses sociales, los mecanismos de control del gobierno, entre otros, enuncian lo trascendente que resulta en nuestro tiempo la sistematización de las cuestiones electorales para hacerlas accesibles a todos los miembros de la comunidad.

En tales condiciones, podemos concluir que los sistemas electorales son el conjunto de medios a través de los cuales la voluntad de los ciudadanos se transforma en órganos de gobierno y/o de representación política; las múltiples voluntades que en un momento determinado se expresan mediante la simple marca de cada votante en una boleta, forman parte de un complejo proceso político regulado

jurídicamente y que tiene como fin establecer con claridad él o los triunfadores de la contienda, para conformar los poderes políticos de una nación; el sistema electoral, así entonces, recibe votos y arroja órganos de gobierno y/o de representación legítimos, principalmente en sistemas de mayoría, que se estructuran a partir de una relación simple de votos que cada candidato –partido político o coalición– obtiene.

Este sistema está inspirado en un principio de eficacia y de fácil comprensión para el pueblo en general, debido a que debe ser electo el candidato con la mayor cantidad de números de votos en una determinada demarcación electoral.

Por lo que, es importante resaltar que el derecho de votar refiere el principio de empoderamiento del pueblo mexicano, ya que es la forma inicial en que se ejerce la voluntad de quienes con la calidad de nacionales en plenitud de goce y ejercicio hacen efectiva la democracia.

Esto se afirma en términos de lo señalado en el artículo 39 de la Constitución Federal, mismo que mandata:

“Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y orgánicamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de este. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.”



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Este precepto está compuesto de tres elementos esenciales que materializan la democracia como sistema político dentro de nuestro estado, los cuales son:

- La soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo;
- Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste; y
- El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar su forma de gobierno.

Este concepto, es básico dentro de la conformación de la estructura de dirección del Estado, ya que es a través de él, se pueden establecer los elementos que integran el poder público, es decir, no existirían, poderes (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) sin el desarrollo eficiente y eficaz del mismo, lo que se ejemplifica en la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se transcribe:

“PODER PÚBLICO. Cualquiera que sea su origen, examinado a la luz de los preceptos constitucionales, resulta que sólo dimana del pueblo, en quien radica esencial y originariamente la soberanía nacional y que, para su ejercicio, se divide en tres ramificaciones, como funciones inherentes al cuerpo político, las que pueden expresarse con estas palabras: *querer, hacer y juzgar*¹².

De esta forma, el artículo 39 de la Constitución Federal al relacionarse con el diverso 41, consagra

¹² Época: Quinta Época, Registro: 903879, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Apéndice 2000, Tomo I, P.R. Acciones de Inconstitucionalidad y C.C., Materia(s): Constitucional, Tesis: 76, Página: 244

que la soberanía del pueblo se ejerce por los Poderes de la Unión, federales o estatales, mediante el sistema electoral.

Bajo estas premisas, la responsable tenía la obligación de hacer el estudio constitucional de los hechos que le eran planteados, aún y cuando, la determinación de suspender la votación por la presencia de actos de violencia, al exterior de la mesa receptora de voto haya sido justificada, sobra decir, que la nulidad de esos centros receptores de voto, no podía decretarse el día de la jornada comicial, por parte de la Comisión Plebiscitaria, ya que la nulidad es un mecanismo, que se califica de forma fundada y motivada al momento de sustentar la validez de una elección y solo puede hacerlo la autoridad competente para ese fin.

Además de que el sistema de nulidades en relación a la causal de violencia, **requiere acreditar los elementos de modo lugar y tiempo**, lo que en la especie no se puede tener por acreditados, ya que, únicamente se refiere una riña fuera de las instalaciones de las mesas receptoras de votos identificadas como CSMX 1-1 y CSMX 1-2, hechos que se dicen inician a las quince horas con treinta minutos del día de la jornada plebiscitaria, no obstante, la mesa receptora de votación cierra la recolección de votos a las dieciséis horas con quince minutos de manera provisional y a las diecisiete horas con veinticinco minutos de ese mismo día de forma definitiva, respectivamente, además determinan no



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

reanudar la votación, sin manifestar de manera precisa las circunstancias de lugar y modo, ya que únicamente se refiere la temporalidad en que transcurre dicha riña, tal y como se establece en la Jurisprudencia 53/2002 de la materia, que señala:

“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES). La nulidad de la votación recibida en casilla, por la causa contemplada por la fracción II, del artículo 355, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, procede en aquellos casos en que se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera que afecten la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla. La naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate¹³.”

No obstante, no pasa inadvertido para este Tribunal que los funcionarios de las mesas de recepción de voto, efectuaron acciones oportunas y necesarias, tendentes a conservar los sufragios emitidos, derivado de las providencias tomadas para salvaguardar la integridad de los funcionarios y electores, como se desprende de la literalidad de las hojas de incidentes y en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas con clave de identificación

¹³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 71.

CSMX 1-1 y CSMX 1-2, sin la existencia de ningún escrito de protesta que haga suponer ausencia de voluntad o desacuerdo a la medida de protección de integridad corpórea de los ahí presentes y de los votos recibidos hasta ese momento y esto se evidencia con el hecho de que todos los representantes de las planillas firmaron dichas actas de escrutinio y cómputo, además de la anotación que realizaron al respecto en la hoja de incidentes correspondiente, misma que también firmaron.

Además, resulta claro que, al contar con actas de escrutinio y cómputo de las ocho mesas receptoras, éstas debían de contabilizarse, para poder hacer efectivo el voto que se depositó en cada uno de los centros de votación y el derecho de la ciudadanía que en esas mesas depositaron su voluntad soberana a través del sufragio.

Por lo anterior, se declaran **FUNDADOS** los agravios analizados en este apartado.

Derivado de lo anterior este Tribunal en plenitud de jurisdicción y con la finalidad de respetar el principio de conservación de los actos válidamente celebrados, como lo fue en recepción de los votos en las ocho mesas de la Junta Auxiliar en la jornada plebiscitaria procede a realizar el cómputo de cada una de las actas de escrutinio y cómputo aportadas por la autoridad responsable, de acuerdo a lo siguiente:



1. Mesa receptora de votos CSMX-1-1 (folio 188)

PLANILLA	VOTACIÓN CON NÚMERO	VOTACIÓN CON LETRA
Alianza Ciudadana	45	Cuarenta y cinco
Alianza Democrática	136	Ciento treinta y seis
Mi Gallo	17	Diecisiete
Fuerza y Unidad	17	Diecisiete
Igualdad para Todos	19	Diecinueve
Todos Somos Xonacatepec	1	Uno
Alas	33	Treinta y tres
Círculo Rojo	73	Setenta y tres
Estrella Guinda	14	Catorce
VOTOS NULOS	1	Uno
TOTAL	355	Trescientos cincuenta y cinco.

2. Mesa receptora de votos CSMX-1-2 (folio 189)

PLANILLA	VOTACIÓN CON NÚMERO	VOTACIÓN CON LETRA
Alianza Ciudadana	58	Cincuenta y ocho
Alianza Democrática	240	Doscientos cuarenta
Mi Gallo	29	Veintinueve
Fuerza y Unidad	19	Diecinueve
Igualdad para Todos	24	Veinticuatro
Todos Somos Xonacatepec	1	Uno
Alas	35	Treinta y cinco
Círculo Rojo	99	Noventa y nueve
Estrella Guinda	12	Doce
VOTOS NULOS	1	Uno
TOTAL	517	Quinientos diecisiete.

3. Mesa receptora de votos Mesa 3 (folio 190)

PLANILLA	VOTACIÓN CON NÚMERO	VOTACIÓN CON LETRA
Alianza Ciudadana	18	Dieciocho
Alianza Democrática	60	Sesenta
Mi Gallo	20	Veinte
Fuerza y Unidad	6	Seis
Igualdad para Todos	10	Diez
Todos Somos Xonacatepec	5	Cinco
Alas	21	Veintiuno
Círculo Rojo	36	Treinta y seis
Estrella Guinda	3	Tres
VOTOS NULOS	0	Cero
TOTAL	179	Ciento setenta y nueve.

4. Mesa receptora de votos Mesa 4 (folio 191)

PLANILLA	VOTACIÓN CON NÚMERO	VOTACIÓN CON LETRA
Alianza Ciudadana	24	Veinticuatro
Alianza Democrática	70	Setenta
Mi Gallo	26	Veintiséis
Fuerza y Unidad	2	Dos
Igualdad para Todos	9	Nueve
Todos Somos Xonacatepec	9	Nueve
Alas	27	Veintisiete
Círculo Rojo	68	Sesenta y ocho
Esirella Guinda	2	Dos
VOTOS NULOS	4	Cuatro
TOTAL	237	Doscientos treinta y siete.

5. Mesa receptora de votos 1415 (folio 192)

PLANILLA	VOTACIÓN CON NÚMERO	VOTACIÓN CON LETRA
Alianza Ciudadana	121	Ciento veintiuno
Alianza Democrática	168	Ciento sesenta y ocho
Mi Gallo	71	Setenta y uno
Fuerza y Unidad	19	Diecinueve
Igualdad para Todos	26	Veintiséis
Todos Somos Xonacatepec	12	Doce
Alas	94	Noventa y cuatro
Círculo Rojo	171	Ciento setenta y uno
Esirella Guinda	89	Ochenta y nueve
VOTOS NULOS	8	Ocho
TOTAL	771	Setecientos setenta y uno.

6. Mesa receptora de votos SMX-4-1 (folio 193)

PLANILLA	VOTACIÓN CON NÚMERO	VOTACIÓN CON LETRA
Alianza Ciudadana	134	Ciento treinta y cuatro
Alianza Democrática	211	Doscientos once
Mi Gallo	83	Ochenta y tres
Fuerza y Unidad	87	Ochenta y siete
Igualdad para Todos	72	Setenta y dos
Todos Somos Xonacatepec	15	Quince
Alas	70	Setenta
Círculo Rojo	225	Doscientos veinticinco
Esirella Guinda	53	Cincuenta y tres
VOTOS NULOS	19	Diecinueve
TOTAL	950	Novcientos cincuenta.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

7. Mesa receptora de votos SMX-4-2 (folio 194)

PLANILLA	VOTACIÓN CON NÚMERO	VOTACIÓN CON LETRA
Alianza Ciudadana	99	Noventa y nueve
Alianza Democrática	254	Doscientos cincuenta y cuatro
Mi Gallo	102	Ciento dos
Fuerza y Unidad	97	Noventa y siete
Igualdad para Todos	69	Sesenta y nueve
Todos Somos Xonacatepec	17	Diecisiete
Alas	64	Sesenta y cuatro
Círculo Rojo	202	Doscientos dos
Estrella Guinda	29	Veintinueve
VOTOS NULOS	17	Diecisiete
TOTAL	933	Novcientos treinta y tres.

8. Mesa receptora de votos SMX-5-1 (folio 195)

PLANILLA	VOTACIÓN CON NÚMERO	VOTACIÓN CON LETRA
Alianza Ciudadana	26	Veintiséis
Alianza Democrática	120	Ciento veinte
Mi Gallo	7	Siete
Fuerza y Unidad	22	Veintidós
Igualdad para Todos	3	Tres
Todos Somos Xonacatepec	9	Nueve
Alas	29	Veintinueve
Círculo Rojo	54	Cincuenta y cuatro
Estrella Guinda	74	Setenta y cuatro
VOTOS NULOS	11	Once
TOTAL	344	Trescientos cuarenta y cuatro.

En razón de lo anterior, la votación total obtenida por las mesas receptoras es la siguiente:

MESA RECEPTORA	VOTACIÓN CON NÚMERO	VOTACIÓN CON LETRA
CSMX-1-1	355	Trescientos cincuenta y cinco
CSMX-1-2	517	Quinientos diecisiete
Mesa 3	179	Ciento setenta y nueve
Mesa 4	237	Doscientos treinta y siete
1415	771	Setecientos setenta y uno
SMX-4-1	950	Novcientos cincuenta
SMX-4-2	933	Novcientos treinta y tres
SMX-5-1	344	Trescientos cuarenta y cuatro
Votos nulos	64	Sesenta y cuatro
TOTAL	4,286	Cuatro mil doscientos ochenta y seis.

*En el resultado de la votación total, únicamente se tomaron en cuenta los votos válidos

Una vez realizado lo anterior se determina que el resultado final obtenido por cada una de las planillas es el siguiente:

PLANILLA	VOTACIÓN CON NÚMERO	VOTACIÓN CON LETRA
Alianza Ciudadana	525	Quinientos veinticinco
Alianza Democrática	1,259	Mil doscientos cincuenta y nueve
Mi Gallo	355	Trescientos cincuenta y cinco
Fuerza y Unidad	269	Doscientos sesenta y nueve
Igualdad para Todos	232	Doscientos treinta y dos
Todos Somos Xonacatepec	69	Sesenta y nueve
Alas	373	Trescientos setenta y tres
Círculo Rojo	928	Novcientos veintiocho
Estrella Guinda	276	Doscientos setenta y seis
VOTOS NULOS	64	Sesenta y cuatro
TOTAL	4,286	Cuatro mil doscientos ochenta y seis.

*En el resultado de la votación total, únicamente se tomaron en cuenta los votos válidos

Lo anterior da como resultado que la **planilla ganadora** en la Junta Auxiliar es la denominada: **“Alianza Democrática”, la cual obtuvo un total de MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE VOTOS.**

Al resultar fundados los agravios hasta aquí estudiados y al haberse colmado la pretensión del actor resulta innecesario el estudio de los restantes motivos de disenso.

Efectos.

1. Se revoca el “Acuerdo de la Comisión Plebiscitaria del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla que establece que no existen suficientes actas de escrutinio y cómputo obtenidas de la Jornada Electoral que permitan



determinar una planilla ganadora en las Juntas Auxiliares de Santa María Xonacatepec y San Francisco Totimehuacan, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 115 de la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos; Base Segunda, Numeral 9 Y Trigésimo Tercera, Inciso)d de la Convocatoria aprobada por el Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, en Sesión Extraordinaria, Celebrada de manera pública el 27 de Diciembre de 2018", solamente por cuanto hace a la Junta Auxiliar de Santa María Xonacatepec.

2. Se revoca la declaración de invalidez de la elección de la Junta Auxiliar de Santa María Xonacatepec, decretada por el Cabildo del Ayuntamiento de Puebla en el acta de sesión extraordinaria de ocho de febrero, en tal virtud, se deja sin efectos el proceso plebiscitario extraordinario de la Junta Auxiliar en cita a realizarse el veinticuatro de febrero de dos mil diecinueve.

3. Se declara la validez de la elección de la Junta Auxiliar de Santa María Xonacatepec.

4. Se ordena al Cabildo del Ayuntamiento, para que, dentro del término máximo de **ocho horas**, contadas a partir de que le sea notificada la presente resolución, le entregue la constancia de mayoría correspondiente a la **planilla ganadora** denominada "**Alianza Democrática**" y dé posesión de su cargo a sus integrantes, en términos de lo señalado en la Base Trigésima Quinta de la Convocatoria.

Hecho lo anterior, el Cabildo deberá remitir a este Tribunal dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a que ello ocurra, las constancias que así lo acrediten.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV incisos b), c), d) y e) de la Constitución Federal, 3 fracción IV de la Constitución local, 1 fracción VII, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del CIPEEP, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **FUNDADO** el agravio relativo a la invalidez de la elección de la Junta Auxiliar de Santa María Xonacatepec, conforme al considerando SEXTO de esta sentencia.

SEGUNDO. Se revoca el acuerdo de la Comisión Plebiscitaria del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, de cinco de febrero del presente año, solamente por cuanto hace a la Junta Auxiliar de Santa María Xonacatepec.

TERCERO. Se revoca la declaración de invalidez de la elección de la Junta Auxiliar de Santa María Xonacatepec, decretada por el Cabildo del Ayuntamiento de Puebla en el acta de sesión



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

extraordinaria de ocho de febrero, en tal virtud, se deja sin efectos el proceso plebiscitario extraordinario de la Junta Auxiliar en cita, a realizarse el veinticuatro de febrero de dos mil diecinueve.

CUARTO. Se declara la validez de la elección de la Junta Auxiliar de Santa María Xonacatepec.

QUINTO. Se ordena al Cabildo del Ayuntamiento, para que, dentro del término máximo de **ocho horas**, contadas a partir de que le sea notificada la presente resolución, le entregue la constancia de mayoría correspondiente a la **planilla ganadora** denominada “**Alianza Democrática**” y dé posesión de su cargo a sus integrantes, en términos de lo señalado en la Base Trigésima Quinta de la Convocatoria.

Hecho lo anterior, el Cabildo deberá remitir a este Tribunal dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a que ello ocurra, las constancias que así lo acrediten.

NOTIFÍQUESE, PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA; POR OFICIO AL AYUNTAMIENTO DE PUEBLA POR CONDUCTO DE SU PRESIDENTA; Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos la Magistrada y los Magistrados

del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el
Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN

RODRÍGUEZ PERDOMO

MAGISTRADA

NORMA ANGÉLICA

SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY